

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil

veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2020-00227
Accionante: SANDRA PATRICIA LOPEZ PARADA
Accionado(s): POLICIA NACIONAL - CAI JABOQUE

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **SANDRA PATRICIA LOPEZ PARADA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **POLICIA NACIONAL - CAI JABOQUE**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La peticionaria cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, PETICION, MINIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que el 16 de marzo se desplazaba en su camioneta de placa XIE-204 en la localidad de Engativá con su hijo de 5 años cuando fue detenida por dos agentes de policía quienes de forma grosera y agresiva le solicitaron sus documentos, los cuales no portaba en el momento por lo que llamó a su esposo quien se los llevó en un lapso de 10 minutos; considera que los policiales la maltrataron y que ella es persona trabajadora junto con su esposo.

Señala que la queja la realiza porque ese día el uniformado le hizo un comparendo, que después de muchas amenazas de que la iba a esposar y detener y que el carro se lo llevarían en grúa sino se bajaba, el policial se quedó con su tarjeta de propiedad, la que aún no le ha sido devuelta.

Refiere que el 17 de marzo de 2020 interpuso apelación contra el parte, que presentó queja al correo de la policía por el mal procedimiento, a la que le dieron el número de ticket 688811-20200520; que el 3 de junio presentó por segunda vez derecho de petición a la Policía Nacional, quien da

respuesta incompleta sin solución a la inmovilización de su vehículo y que le dieron el nombre del uniformado que le hizo el comparendo pero no del que le mantiene retenida la tarjeta de propiedad.

Pretende con esta acción se ordene a la Policía Nacional le informe cuándo le harán entrega de la tarjeta de propiedad de su vehículo, el cual no ha podido trabajar desde el 16 de marzo de 2020 a la fecha; que le indique quién le pagará la indemnización por los gastos causados por la inmovilización del vehículo, los que estima en \$11'000.000; que le informe el nombre e identificación de los policiales que estaban en servicio en el CAI JABOQUE el 16 de marzo de 2020; le informe el estado del procedimiento con el ticket 688811-20200520 y 692095-20200603; también que se compulsen copias para la apertura de investigación disciplinaria contra el policial que le mantiene retenida la tarjeta de propiedad, por falta grave disciplinaria, abuso de autoridad y violencia contra la mujer y contra menor de edad.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 14 de julio de 2020, se ordenó notificar a la POLICIA NACIONAL – CAI JABOQUE a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante.

Notificada esa entidad, mediante oficio 0722 del 14 de julio de 2020, remitido por correo electrónico, no rindió la información, **esto es, guardó silencio.**

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un

servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la presunta falta de respuesta a los derechos de petición que afirma haber elevado ante la accionada; también por la no entrega de la tarjeta de propiedad de su vehículo por lo que no ha podido trabajar y que no se le ha informado el estado del procedimiento con el ticket 688811-20200520 y 692095-20200603.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la accionante se duele que la POLICIA NACIONAL no le ha dado respuesta a tres peticiones que al parecer le elevó con radicados 688811-20200520, 677506-20200408 y 692095-20200603.

Sin embargo, de la revisión de la documental aportada por la accionante se desprende que a ese primer radicado (688811-20200520) la accionada dio respuesta mediante comunicación fechada 1 de julio de 2020 en la que claramente en su asunto se lee "respuesta final ticket No. 688811-20200520", respecto de la cual la accionante si bien objeta que es incompleta, lo cierto es que no aportó la petición que permitiera la confrontación con dicha respuesta.

Frente al segundo radicado 677506-20200408 tampoco la accionante adjuntó copia de la petición que afirma haber elevado, no obstante allegó pantallazo de un correo electrónico que le fue remitido el 18 de mayo de 2020 por la accionada Policía Nacional en la que también se lee en el asunto que se trató de "respuesta final ticket No. 677506-20200408", por lo que debió anexar tanto esa respuesta como la petición para su confrontación y en todo caso señalar lo que consideraba no fue resuelto, lo que no ocurrió.

En cuanto al tercer radicado 692095-20200603 nada menciona en los hechos de la demanda, aunque sí lo hace en el ordinal cuarto de las pretensiones para solicitar que se le informe el estado de ese procedimiento, pero como en los casos anteriores no aportó copia que muestre que acudió al ente accionado y le fue dado ese radicado para establecer si existe o no vulneración al derecho de petición e incluso a los demás derechos que invoca como el debido proceso.

Obsérvese que es un presupuesto de este tipo de acción el demostrar o acreditar la amenaza o vulneración del derecho fundamental que se invoque y en este caso, si bien la accionante afirma que acudió mediante esas peticiones, no aportó prueba que así lo corrobore; tampoco arrojó prueba de la presunta apelación que formuló contra el comparendo que dice le fue impuesto en el momento en el que se le inmovilizó el vehículo y le fue retenida la tarjeta de propiedad, mucho menos de la queja que dice haber formulado contra los agentes de policía.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger. Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

Por tanto, en ausencia de prueba sobre la gestión que la accionante hubiese realizado ante la accionada no puede establecerse el trámite que ha debido adelantarse para verificar si hay o no lugar a amparar el debido proceso como se solicita.

Tampoco puede ser amparados los invocados derechos al trabajo y mínimo vital, ya que no se acreditó la labor ejercida con el vehículo inmovilizado y menos que su sustento se derivara exclusivamente de esa labor.

Sobre la procedencia de la tutela para el amparo al mínimo vital la Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia (T-282 de 2008) ha dicho:

“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones...” (subraya el despacho).

Conforme a lo expuesto, no se ve la necesidad de un estudio más a fondo, pues está fuera de duda la improcedencia de la acción de tutela que ocupa la atención del despacho, por cuanto la petente, sin bien alega la causación de un perjuicio irremediable que en este caso sería la afectación del mínimo vital, como lo advierte la Corte, en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho, **“debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”**.

Así las cosas, se tiene que la presente acción de tutela **deberá negarse**.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **SANDRA PATRICIA LOPEZ PARADA** contra **POLICIA NACIONAL – CAI JABOQUE**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f51cde1f72f2ab34e7325c05d92c2883213bf400cc8a5513a1114c9b709f07c**
Documento generado en 29/07/2020 06:28:02 p.m.